

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2018 01002

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por la apoderada de la parte demandada, contra los numerales 2° y 3° del auto del 3 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual, previo a proferir sentencia de manera anticipada se dispuso el rechazo, por conducencia, del interrogatorio de parte deprecado por el Banco Davivienda, y se requirió a esa entidad bancaria para que aportara los documentos que hicieran constar el sistema de amortización aplicado al crédito de la demandante con posterioridad a la red denominación del mismo y el documento mediante el cual se informó a la demandante la aplicación del sistema de amortización.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Considera la apoderada que el interrogatorio de parte es necesario en cualquier clase de proceso, a tal punto que es obligatorio que el juez lo practique en la audiencia inicial. Discrepa que las excepciones sean de derecho, en tanto contienen valores dinerarios.

Dice que el sistema de amortización empleado para los créditos de vivienda individual a largo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 7° la Ley 546 de 1999, son los aprobados por la Superintendencia Financiera, siendo este un hecho notorio y se encuentran consignados en la Circular Externa 085 de 2000, aplicando para el crédito sobre el cual versa el proceso, el de cuota constante en UVR. Y, el sistema de amortización fue informado en los extractos mensuales que se enviaron al cliente y se encuentran en su poder, por lo que no se pueden expedir.

Que el sistema consiste en que el deudor paga mensualmente una cuota fija en UVR que se convierte a pesos multiplicándola por la cotización de la UVR en la fecha de pago.

Que la red denominación del crédito se hizo por ministerio de la Ley y no se requería consentimiento de los deudores.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Si bien el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., prevé que en la audiencia inicial corresponde al Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogar exhaustivamente a las partes, este canon debe interpretarse armónicamente junto al compilado procesal, a partir de la valoración crítica de los hechos expuestos por las partes y del tema probatorio. Regla el canon 42, ibidem, que son deberes del operador judicial, dirigir el proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; a su vez el artículo 168, impone al juez rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Luego, la preceptiva 278 del cuerpo normativo en comento, impone al juez a que, en cualquier estado del proceso, dicte sentencia anticipada, total o parcial, entre otras causales, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Constatadas las actuaciones surtidas, se observa que la providencia del del 3 de septiembre de dos mil diecinueve 2019, fue proferida como auto previo a dictar decisión de fondo del litigio, tal como se anunció, adoptándose las decisiones probatorias de: rechazar el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte demandada, al advertir su incidencia, así como la exhibición de las documentales relacionadas con la el sistema de amortización empleado, tras la solicitud realizada por la actora sobre la exhibición de documentos.

Ignora la apoderada recurrente que a fin de prescindir de la audiencia inicial, es viable realizar una valoración probatoria previa y adoptar las decisiones a que haya lugar. Cuando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar todas las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que no son obligatorias, cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

Ello no implica que el juzgador se relve la carga de realizar valoración al debate probatorio, incluso, resulta necesario que, a fin de respetar el derecho de defensa de los sujetos en litigio, se emita providencia motivada, bien sea previo o concomitante a la sentencia anticipada escrita, a través de la cual, el juez rechace los medios probatorios aducidos por inconducentes, impertinentes o superfluos. Asunto este que ha sido decantado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, así:

*“En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.*”

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 *ibídem*, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 *ejúsdem*, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado, se ha considerado:

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.<sup>1</sup>

Atendiendo a la naturaleza de las excepciones promovidas, no observa el despacho la fuerza probatoria del interrogatorio frente a estas, mas aun cuando todas las dirige a debatir la revisión y reliquidación de un contrato de mutuo, así como la oportunidad para accionar o la legitimidad de la accionante; situaciones que además, son verificables con las documentales obrantes en el plenario, aunado a la importancia de las pruebas técnicas de la liquidación del crédito o verificación financiera del mismo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T 4700122130002020-00006-01, radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020.

De esta manera, llama la atención que la misma abogada del extremo demandado sea quien haya solicitado pronunciamiento de fondo anticipado por prescripción extintiva de acción, luego, resulta contradictorio pretenda el interrogatorio de parte, cuando la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal como se expuso.

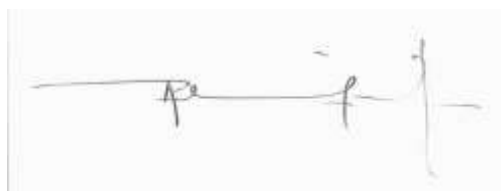
En punto al descontento frente a la los documentos que hicieran constar el sistema de amortización aplicado al crédito de la demandante con posterioridad a la redenominación del mismo y el documento mediante el cual se informó a la demandante la aplicación del sistema de amortización, es del caso mantener la decisión adoptada, ya que como pretende demostrar la demandante que se redefinió de manera inconsulta el UVR del contrato, si bien el sistema de amortización en UVR, es un hecho notorio, a su vez, lo que se pretende conocer es su el sistema de amortización de cuota constante en UVR o de amortización gradual en UVR, o del sistema de amortización constante a capital en UVR, y la forma en que se comunicó a la parte actora. Luego, la parte que esta en mejores condiciones de aportar esta información es el Banco Davivienda, exhibiendo los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### **RESUELVE**

1. **MANTENER** el auto del los numerales 2º y 3º del auto del 3 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación (Artículo 321-1 del CGP).
3. **RELEVAR** al recurrente de suministrar expensas necesarias, habida consideración que los expedientes se remiten en reproducción digitalizada ante el superior.

**NOTIFÍQUESE,**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>43</u> Hoy <u>03-08-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------